

Circular número FGE/ 0001 /2018

**Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Enero 02 de 2018**

**CC. FISCALES DE DISTRITO, FISCALES DE MATERIA,
COORDINADORES, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES,
JEFES DE UNIDAD Y TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Con fundamento en los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 al 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el suscrito emite la siguiente Circular:

PRIMERO.- Conforme al artículo 109 fracción XVI y XIX relacionadas al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y según la evaluación de riesgo que arrojen los registros de una investigación los Fiscales del Ministerio Público deberán dictar en forma aislada o conjunta de manera inmediata y sin dilación las **medidas de protección** siguientes:

- a) El auxilio inmediato de las instituciones policiales al domicilio en que se encuentre la víctima al momento de solicitarlo;
- b) La prohibición al victimario de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o personas relacionadas a ella;
- c) La vigilancia al domicilio de la víctima;
- d) La protección policial a la víctima;
- e) El traslado de la víctima y sus descendientes a refugios o albergues temporales;

Los Fiscales del Ministerio Público, en estas hipótesis deberán notificar a las víctimas la necesidad de que informen de manera inmediata y hagan del conocimiento de la policía que atiende la medida de protección, cualquier cambio de domicilio que realicen o pretendan realizar ya sea de forma permanente, temporal o eventual, así como en su caso cualquier cambio que tengan en su estado civil.

SEGUNDO.- Para el caso de las medidas de protección cuando la evaluación de riesgo que arrojen los registros de la investigación amerite una de las que tengan por objeto:

- a) La separación inmediata del victimario del domicilio de la víctima;

- b) La limitación al victimario para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar en donde se encuentre;
- c) La prohibición al victimario de acercarse o comunicarse con la víctima.

Los Fiscales del Ministerio Público deberán dictarlas sin demora solicitando dentro de los cinco días siguientes a su imposición la audiencia ante el Juez de Control de la Jurisdicción que corresponda para que este las ratifique o modifique mediante la imposición de una medida cautelar, o en su caso las cancele, en los términos del segundo párrafo del artículo 137 relacionado al 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERO.- Los Fiscales del Ministerio Público deberán dar seguimiento al cumplimiento que las policías realicen a las medidas de protección que se emitan en los términos de los artículos 132 fracción XII incisos a) y d), y 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para el caso de los asuntos relacionados a la violencia familiar o de género, los Fiscales del Ministerio Público deberán apereibir a la policía responsable del cumplimiento de la medida de protección sobre la necesidad de su constante y permanente comunicación con la víctima.

CUARTO.- En ese contexto, se les reitera que a partir de que se reciba la presente, efectúen todas las acciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de lo estipulado en el marco de sus respectivas atribuciones y en estricto apego a los ordenamientos legales aplicables.

QUINTO.- Todo lo anterior deberán hacerlo del conocimiento a sus subalternos para el debido cumplimiento.

SEXTO.- Cabe señalar, que la inobservancia a las disposiciones de la presente circular, dará lugar a las sanciones administrativas o de otra naturaleza según corresponda.

Sin otro particular hago propia la ocasión para enviarles un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. RACIEL LÓPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO